



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(2022600001895)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, memorando No. 20166200001813 del 27 " de abril de 2016 enviado por el Jefe del PNN Los Nevados con el cual remite a esta Dirección Territorial el Auto No. 001 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se legaliza acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el 19 de abril de 2016 a los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

No. 1053834308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1060647016, junto con el formato de actividades de prevención, vigilancia y control y el registro fotográfico. En dicho registro fotográfico se evidencia el momento en que fueron abordados los turistas después de descender por el sendero Conejeras, detallando el estado de las bicicletas, con el fin de seguir el trámite sancionatorio correspondiente; todo de conformidad con la distribución de funciones sancionatorias establecidas en la Resolución 476 de 2012.

La medida preventiva fue firmada por los funcionarios del PNN Los Nevados Mario Humberto Franco, identificado con cedula de ciudadanía No.15.990.432 y Gustavo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.011, la cual consistió en una amonestación escrita y el decomiso de dos bicicletas con las siguientes especificaciones:

- A. Una (1) bicicleta todo terreno modelo HRXC color café con gris, tamaño 19" con serie ICSP7F03293
- B. Una (1) bicicleta todo terreno talla S especial negro con café serie M5JL26480.

En la citada medida preventiva se consignó lo siguiente: "El día domingo 17 de abril de 2016 las personas mencionadas como infractores llegaron al sector Potosí, donde recibieron inducción, recomendaciones, prohibiciones y reglamentación general, Incluyendo la prohibición de ingresar al área protegida sin permiso para ciclomontañismo. A pesar de estas condiciones, los dos infractores después de acampar en el sector Campo Alegre, se desplazaron a las 5:00 horas hacia el sector de conejeras y después de ingresar con las bicicletas hasta el Nevado Santa Isabel por el sendero Conejeras intuyendo la zona superior al borde del glaciar (confirma la guía Roció Torres de Ecosistemas). Posteriormente se sorprenden en flagrancia bajando con los vehículos por el sendero por momentos usándolas. Cancelaron para ingresar hacia Lag. del Otun"

Estos hechos ocurrieron en el sendero Conejeras a 4.100 a 4800 m.s.n.m, municipio de Villamaría (Caldas). Se les impone esta medida preventiva por realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio o a los valores naturales de las áreas del SPNN, el incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida, y por hacer caso omiso a información dada por funcionarios del sector de Potosí previo a la infracción.

Que de conformidad con lo establecido en el Auto No, 001 del 22 de abril 2016, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, la presunta infracción fue cometida en zona intangible y en zona de recreación general exterior, en donde de acuerdo con lo consignado en el artículo 3 de la Resolución 052 del 26 de enero de 2007 " Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del PNN Los Nevados", en zona intangible se prohíbe la apertura de nuevos senderos y la construcción de infraestructura para ecoturismo, además de las contenidas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 y en las zonas de recreación general exterior la actividad de ciclomontañismo se encuentra restringido a las vías carreteables y de acuerdo a la reglamentación específica definida para la práctica de este deporte en el Parque."

En el acta de medida preventiva se manifestó que los presuntos infractores reconocieron la falta y durante el tiempo del procedimiento administrativo tuvieron conducta respetuosa y estuvieron prestos a brindar información y permitieron la verificación de documentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Auto No, 001 del 22 de abril 2016, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, la presunta infracción fue cometida en zona intangible y en zona de recreación general exterior, en donde de acuerdo con lo consignado en el artículo 3 de la Resolución 052 del 26 de enero de 2007 " Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del PNN Los Nevados", en zona intangible se prohíbe la apertura de nuevos senderos y la construcción de infraestructura para ecoturismo, además de las contenidas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 y en las zonas de recreación general exterior la actividad de ciclomontañismo se encuentra restringido a las vías carreteables y de acuerdo a la reglamentación específica definida para la práctica de este deporte en el Parque."

En el acta de medida preventiva se manifestó que los presuntos infractores reconocieron la falta y durante el tiempo del procedimiento administrativo tuvieron conducta respetuosa y estuvieron prestos a brindar información y permitieron la verificación de documentos

Que mediante memorando 20166200002913 del 28 de junio de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados remite informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial para proceso sancionatorio ambiental.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

Que en el informe de campo obrante a folios 36-38, consta que la presunta infracción se cometió en el PNN Los Nevados en las siguientes coordenadas: 4°50'14.561" N, 75°22'59.145 W sistema de coordenadas WGS 84, altitud 4100 a 4800 m.s.n.m. sector de manejo 1 en el municipio de Villamaría, en la zonificación según plan de manejo vigente recreación general exterior e intangible. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar se menciona lo siguiente:

"El domingo 17 de abril de 2016 las personas mencionadas como presuntos infractores llegaron al sector de Potosí, donde recibieron inducción, recomendaciones, prohibiciones y reglamentación en general, incluyendo la prohibición de ingresar al área natural protegida sin previo permiso para ciclomontañismo, a pesar de estas condiciones los señores Castillo y Gutiérrez hicieron caso omiso a las recomendaciones. Posteriormente se recibe información vía radioteléfono por parte de la guía Roció Torres (quien trabaja con la operadora de turismo Ecosistema), quien informa sobre la presencia de dos visitantes sin guía de turismo y con sus bicicletas en el borde del Glaciar del Nevado Santa Isabel, situación ante la cual los funcionarios acuden al lugar sorprendiéndolos en flagrancia descendiendo con los vehículos x el sendero Conejeras. Según manifiestan libremente los señores Gutiérrez (sic) y Castillo ante los funcionarios durante la imposición de la medida preventiva, después de acampar en el sector de Campoalegre se desplazaron a las 5:00am del día 19 de abril hacia el sector de conejeras, ingresando con las bicicletas hasta el nevado Santa Isabel por el sendero del mismo nombre, incluyendo' la zona superior al borde del glaciar, aducen ser conscientes de que cometieron una infracción y que decidieron tomar el riesgo de acceder en sus vehículo hasta el glaciar, pese a haber sido informados respecto a la reglamentación del parque."

Que del informe técnico inicial para procesos sancionatorios se debe destacar que: los señores Gutiérrez y Castillo recibieron "...inducción durante el ingreso al área natural protegida y con conocimiento de la prohibición de acceder sin guía y en el mencionado vehículo a este sendero, contando como testigo de la infracción con la guía de turismo Roció Torres, recomendaciones dadas en el sector de Potosí por el Técnico Administrativo Gustavo Muñoz a los señores Gutiérrez y Castillo se citan las siguientes:

1. Para acceder al área natural protegida en bicicleta se requiere una autorización dada por parte del jefe del área natural protegida, previa solicitud por escrito y esta actividad solamente se permite por los carretables y con restricciones en algunas zonas (carretable que conduce a la Laguna del Otún, entre otras).
2. El ingreso al sendero que conduce al glaciar del Nevado Santa Isabel solamente puede ser usado como vía peatonal, por lo que esta prohibido el ingreso a este en bicicleta.
3. Solamente se permite el ingreso hasta el borde del glaciar y se exige el acompañamiento de una guía profesional de turismo, conocedor del área natural protegida hasta el borde del glaciar y se exige el acompañamiento de un guía profesional de turismo, conocedor del área natural protegida y avalado por esta."

Que según aparece en el estudio de capacidad turística del PNN Los Nevados realizado en el 2008: "...el sendero Cisne - Conejeras -borde del glaciar es un sendero que sirve para contemplar ecosistemas de paramo, super paramo y nival. Ubicado en el sector centro del Parque, tiene una longitud total de 3210 metros y una altura comprendida entre 4.170 y 4.693 m.s.n.m. El recorrido se hace en doble sentido. El ancho del sendero oscila entre 0.5 y 10 metros como condición dominante. El ecosistema nival se caracteriza por presencia de glaciar y terreno rocoso escarpado. El super paramo por predominio de arena, piedra, roca y ceniza derivadas de la formación volcánica del lugar con presencia de vegetación aislada. El perfil del sendero es irregular, con predominio de pendientes media y altas. Es un recorrido con una fuerte exigencia física, por lo que se recomienda que tenga un trabajo de aclimatación y preparación previa. El recorrido se debe realizar con guía"

En cuanto a la infracción ambiental - acción impactante se registran en el informe técnico inicial el incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida y en otras, incumplimiento de las recomendaciones y prohibiciones orientadas por el funcionario del parque previo a la infracción. Además de las contempladas en el artículo 2.2.2.2.15.2 del Decreto 1076 de 2015:

"8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines

10. entrar en horas distintas a las establecidas sin autorización correspondiente."

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

Que respecto de la identificación de impactos ambientales manifiestan que: "...no se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, pues pese a que el recorrido se hizo en una zona de tránsito peatonal (no permitida para tránsito vehicular), las bicicletas no representan un nivel de deterioro para el ecosistema (Ver anexo informe de campo para sancionatorio ambiental)." Concluyendo que: "...no existe afectación de los bienes de conservación y protección existentes en los ecosistemas en los cuales ocurrió la infracción." Adicionalmente se afirma en el acápite conclusiones que: "...los señores Castillo y Gutiérrez conocían las restricciones respecto al tránsito en bicicleta al interior del área natural protegida y decidieron no acogerse a la norma."

Que mediante Auto No. 026 del 01 de julio de 2016 (fls. 50- 54) se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016. Dicho auto fue notificado personalmente a los presuntos infractores el día 6 de julio de 2016.

Que obra en el expediente acta de entrega de bicicletas el 6 de julio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Auto No. 026 de 2016 (fl. 65).

Que a la fecha existe una investigación ante la Fiscalía 06 Seccional de Manizales con el radicado 170016000060201601461 por el delito de invasión en áreas de especial importancia ecológica, art. 337 C.P.

Que mediante auto 022 de 2018 se formulo cargos a los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060,647.016 siendo los cargos formulados los siguientes:

CARGO UNO: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines (artículo 2.2.2.1.15,2, num.8 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977), Los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, subieron al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel en bicicleta, pese a haber sido previamente advertidos que se trataba de una camino establecido exclusivamente para peatones y que en todo caso debían contar con autorización del Jefe del Área Protegida para realizar ciclomontañismo en el parque.

CARGO DOS: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (artículo 2.2,2.1.15.2, num.10 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977). Lo anterior, por cuanto, los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, pagaron el ingreso a hacia la laguna del Otún y decidieron subir al glaciar del nevado Santa Isabel pese a haber sido advertidos en el sector de Potosí, durante la inducción entregada por los funcionarios del área protegida, que para la práctica del ciclomontañismo se requería autorización y que específicamente para acceder al sendero Conejeras y llegar al borde glaciar además de que se trataba de un sendero peatonal, debían ser acompañados por un guía de turismo avalado por el área protegida.

Dentro del mismo auto 022 de 2018 se les concedió a los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060,647.016 termino de 10 días para presentar descargos y aportar o presentar pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060,647.016, no presentaron descargos ni aportaron ni solicitaron pruebas.

Mediante auto 022 del 10 de junio de 2019 se ordenó el traslado, para que los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, para que presentaran alegatos de conclusión por un término de diez (10) días.

Dentro del presente proceso se establecieron como

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

Pruebas obrantes dentro del proceso

- Acta de medida preventiva impuesta por los funcionarios del PNN Los Nevados Mario Humberto Franco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.990.432 y Gustavo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.011 fechada el 19 de abril de 2016, con información en medio magnético (fls. 3-10).
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control que incluye registro fotográfico de la presunta infracción ambiental y el estado en el que se encontraban las bicicletas al momento del decomiso (fls. 2).
- Informe de campo para procedimiento para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.34-38).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales (fls. 39-46). • Acta de notificación personal al señor Santiago Gutiérrez Salgado del Auto 026 del 01 de julio de 2016 fechada el 6 de julio de 2016 (fl. 57).
- Acta de notificación personal al señor Joan Faruk Castillo Osorio del Auto 026 del 01 de julio de 2016 fechada el 6 de julio de 2016 (fl. 58).
- Acta de entrega de bicicletas a los presuntos infractores, señores Santiago Gutiérrez y Joan Faruk Castillo fechada el 6 de julio de 2016 (fl.61).
- Acta de notificación personal del Auto No. 022 del 01 de junio de 2018, al señor Santiago Gutiérrez, fechada el 12 de junio de 2018 (fls. 80 - 82).
- Acta de notificación personal del Auto No. 022 del 01 de junio de 2018, al señor Joan Faruk Castillo Osorio, fechada el 13 de junio de 2018 (fls. 83 - 85).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes Artículos

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.”

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Mediante auto 038 del 31 de Julio de 2019, le formuló a los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines (artículo 2.2.2.1.15,2, num.8 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977), Los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, subieron al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel en bicicleta, pese a haber sido previamente advertidos que se trataba

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

de un camino establecido exclusivamente para peatones y que en todo caso debían contar con autorización del Jefe del Área Protegida para realizar ciclomontañismo en el parque.

- **CARGO DOS:** Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (artículo 2.2,2.1.15.2, num.10 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977). Lo anterior, por cuanto, los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, pagaron el ingreso a hacia la laguna del Otún y decidieron subir al glaciar del nevado Santa Isabel pese a haber sido advertidos en el sector de Potosí, durante la inducción entregada por los funcionarios del área protegida, que para la práctica del ciclomontañismo se requería autorización y que específicamente para acceder al sendero Conejeras y llegar al borde glaciar además de que se trataba de un sendero peatonal, debían ser acompañados por un guía de turismo avalado por el área protegida.

4. Presentación Descargos

Los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016 no presentaron descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto 022 del 01 de Junio de 2018.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016 no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta por los funcionarios del PNN Los Nevados Mario Humberto Franco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.990.432 y Gustavo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.011 fechada el 19 de abril de 2016, con información en medio magnético (fls. 3-10).
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control que incluye registro fotográfico de la presunta infracción ambiental y el estado en el que se encontraban las bicicletas al momento del decomiso (fls. 2).
- Informe de campo para procedimiento para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.34-38).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales (fls. 39-46). • Acta de notificación personal al señor Santiago Gutiérrez Salgado del Auto 026 del 01 de julio de 2016 fechada el 6 de julio de 2016 (fl. 57).
- Acta de notificación personal al señor Joan Faruk Castillo Osorio del Auto 026 del 01 de julio de 2016 fechada el 6 de julio de 2016 (fl. 58).
- Acta de entrega de bicicletas a los presuntos infractores, señores Santiago Gutiérrez y Joan Faruk Castillo fechada el 6 de julio de 2016 (fl.61).
- Acta de notificación personal del Auto No. 022 del 01 de junio de 2018, al señor Santiago Gutiérrez, fechada el 12 de junio de 2018 (fls. 80 - 82).
- Acta de notificación personal del Auto No. 022 del 01 de junio de 2018, al señor Joan Faruk Castillo Osorio, fechada el 13 de junio de 2018 (fls. 83 - 85).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: **DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN Los Nevados**, se logra evidenciar que los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016 el 18 de abril de 2016 fueron sorprendidos por el funcionario Mario Humberto Franco al acceder al sendero Conejeras (área de recreación general exterior) en bicicleta, después de recibir inducción durante el ingreso al área natural protegida y con conocimiento de la prohibición de acceder sin guía y en el mencionado vehículo a este sendero, contando como testigo de la infracción con la guía de turismo Rocío Torres. Los presuntos infractores son abordados por el funcionario en

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

el lugar donde empieza el sendero “Conejeras”, con coordenadas 75°22'59,145"W 4°50'14,56" N Sistema de coordenadas WGS84), después de que descendieron por el mismo sendero en los citados vehículos.

Manifiesta el señor JOAN FARUK CASTILLO OSORIO en derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2016 bajo el radicado 2016-609—000421-2 en el cual solicitaba información del proceso y el levantamiento de la medida preventiva impuesta manifiesta entre los hechos lo siguiente:

El día 19 de abril me encontraba en el Parque Nacional Natural Los Nevados, por el sector de conejeras, cometiendo un error que la aventura me lleva hacer, pues ingrese por este sendero mi bicicleta, la cual me fue decomisada por funcionarios de Parques, (Mario Humberto Ocampo y Jhon Jairo Ordoñez);

Manifiesta El operario calificado Mario Humberto Franco quien realiza informe de campo con fecha del 21 de abril de 2016, y en el que especifica que durante la imposición de la medida preventiva, los señores Gutiérrez y Castillo manifiestan a los funcionarios, que “después de acampar en el sector de Campoalegre se desplazaron a las 5:00 AM del día 19 de abril hacia el sector de conejeras, ingresando con las bicicletas hasta el nevado Santa Isabel por el sendero del mismo nombre, incluyendo la zona superior al borde del glaciar, aducen ser conscientes de que cometieron una infracción y que decidieron tomar el riesgo de acceder en sus vehículos hasta el glaciar, pese a haber sido informados respecto a la reglamentación del parque”.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

La conducta los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016. fueron detectados en flagrancia ejecutando las acciones prohibidas en el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, actuaciones consistentes en:

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarios en sitios no demarcados para tales fines”.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Concordando estas acciones con la formulación de Cargos establecida mediante auto 038 del 31 de Julio de 2019.

Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que en los cargos **UNO y DOS** formulados mediante Auto 038 del 31 de Julio de 2019, en contra los señores los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016., se encuentra el primer elemento de la **Tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que si bien, en el caso bajo análisis, las actividades realizadas por los señores los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, de manera dolosa, generó una afectación al área protegida de conformidad a lo consagrado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20166200002253 del 28 junio de 2016,;, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumpliendo de las prohibiciones establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los articulo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

*subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.
(...)*

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.
(...)*

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, **son culpables** de la realización de manera dolosa de las actividades de actividades del incumpliendo de las prohibiciones establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, esto, eso, acceder al sendero Conejeras (área de recreación general exterior) en bicicleta, después de recibir inducción durante el ingreso al área natural protegida y con conocimiento de la prohibición de acceder sin guía y en el mencionado vehículo a este sendero, encontrado así en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de los investigados, frente a los cargos formulados, puesto que fueron sorprendidos en flagrancia por personal del área protegida realizando de manera dolosa las citadas actividades prohibidas; y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerle la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

3. **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003553 del 21 de Octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental procede a imponerles como sanción los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003553 del 21 de Octubre de 2022, donde arrojó los siguientes valores al reemplazar los criterios antes mencionados:

Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003553 del 21 de Octubre de 2022.

i: Grado de afectación ambiental= **121.675.018,4**
α: Factor de temporalidad= **1**
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0**
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
B: Beneficio ilícito= **0**
Ca: Costos asociados= **0**

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer los señores SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

MODELACIÓN MATEMATICA

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

20226040003553 del 21 de Octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa a imponer a cada uno de los infractores:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Multa para el señor SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308

- i: Grado de afectación ambiental= **60.837.509,2**
- α : Factor de temporalidad= **1**
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0**
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
- B: Beneficio ilícito= **0**
- Ca: Costos asociados= **0**

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot 60.837.509,2) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= [(1 \cdot 60.837.509,2) \cdot (1) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + (60.837.509,2) \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 608.375 \end{aligned}$$

Multa = \$ 608.375 (SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE)

Multa para el señor JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016

- i: Grado de afectación ambiental= **60.837.509,2**
- α : Factor de temporalidad= **1**
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0**
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
- B: Beneficio ilícito= **0**
- Ca: Costos asociados= **0**

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot 60.837.509,2) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= [(1 \cdot 60.837.509,2) \cdot (1) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + (60.837.509,2) \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 608.375 \end{aligned}$$

Multa = \$ 608.375 (SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co y buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

Si los infractores obligados al pago de las multas no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dichas multas prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE los señores **SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y **JOAN FARUK CASTILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016 de los cargos, **UNO y DOS** formulados mediante Auto 022 del 01 de Junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única los señores **SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y **JOAN FARUK CASTILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003553 del 21 de Octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación:

Multa para el señor SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308

i: Grado de afectación ambiental= **60.837.509,2**
α: Factor de temporalidad= **1**
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0**
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
B: Beneficio ilícito= **0**
Ca: Costos asociados= **0**

Al reemplazar la fórmula:

Multa= B + [(a* i)*(1+A) +Ca]*Cs

Multa= 0+[(1* **60.837.509,2**)*(1+0) + 0]*0,01

Multa: [(1***60.837.509,2**)*(1) +0]*0,01

Multa = 0+(**60.837.509,2**) * 0,01

Multa = 608.375

Multa = \$ 608.375 (SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE)

Multa para el señor JOAN FARUK CASTILLO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016

i: Grado de afectación ambiental= **60.837.509,2**
α: Factor de temporalidad= **1**
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0**
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
B: Beneficio ilícito= **0**
Ca: Costos asociados= **0**

Al reemplazar la fórmula:

Multa= B + [(a* i)*(1+A) +Ca]*Cs

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

Multa= $0+[(1*60.837.509,2)*(1+0) + 0]*0,01$

Multa: $[(1*60.837.509,2)*(1) +0]*0,01$

Multa = $0+(60.837.509,2) * 0,01$

Multa = 608.375

Multa = \$ 608.375 (SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co o buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de las multas impuestas en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a los señores **SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y **JOAN FARUK CASTILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores **SANTIAGO GUTIERREZ SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.834.308 y **JOAN FARUK CASTILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.016, del contenido del presente acto administrativo, y del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003553 del 21 de Octubre de 2022, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: **COMISIONAR** al jefe del PNN Los Nevados o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

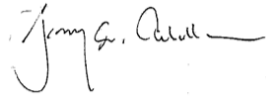
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS”

Dada en Medellín, a los 21-10-2022

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.006 de 2016-PNN LOS NEVADOS

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO

Revisó: Karol Ramos – Abogada DTAO *KR*